

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **73**

Fecha: 12/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2013 00452	Sucesion	JOSEFINA LARA DE CAICEDO	0	Auto que ordena correr traslado del trabajo de partición (Anexo 62). S.	11/10/2023	
11001 31 10 019 2012 00657	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GERMAN RODRIGUEZ	MARIA CLAVIJO	Auto que reconoce apoderado L.S.C.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2012 00874	Sucesion	WILSON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ	MARDOQUEO - RODRIGUEZ TORRES	.Auto que declara o resuelve nulidad Niega amparo de pobreza, otros. S.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2013 00105	Interdiccion	LIYER DARY RAMIREZ QUIRA	WALTER JOBANNY QUIROGA RAMIREZ	Auto que concede termino - I.J.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2013 00553	Verbal Sumario	LUZ MERY CHIPATECUA GARCIA	PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA	Señala fechas para Audiencias - I.J.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2013 00973	Interdiccion	PILAR SANTACRUZ CAÑAS	MARIA CONCEPCIÓN CAÑAS DE SALAS	Auto que concede termino - I.J.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00173	Interdiccion	NOHEMY LADINO TRIANA	JEFFERSON DANILLO TOVAR LADINO	Auto que concede termino - I.J.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00851	Sucesion	BERTHA CARREÑO DE PINEDA	SEGUNDO INOCENCIO - PINEDA Y OTROS	. Auto que ordena oficiar S.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00053	Ordinario	GERMAN RICARDO LENCI SEDANO LESMES	LEOPOLDO SEDANO GUERRERO	Auto que ordena emplazar y otros. P.H.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00505	Verbal Mayor y Menor Cuantia	BLANCA LILIA GUATAME RAMIREZ	DARIO CORTES COLMENARES Q.E.P.D.	.Auto de obediencia al superior - U.M.H.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00023	Ejecutivo - Minima Cuantia	YEIMI TATIANA TRIVIÑO PEREZ	WILSON DUARTE HERNANDEZ	Auto decreta terminación de proceso Por pago total de la obligación - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00084	Sucesion	MARIA ISABEL ROBAYO AGUILAR	ELOISA AGUILAR SIERRA (Q.E.P.D.)	Auto que termina por desistimiento tácito S.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00320	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FELISA CAMPOS TIRADO	LEONIDAS RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Auto que pone en conocimiento y requiere a la Secretaría - U.M.H.	11/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00673	Ejecutivo - Minima Cuantia	EDERLINES ALFARO CERVANTES	CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ	Auto que ordena notificar - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00718	Verbal Mayor y Menor Cuantia	NACIANCENO VARGAS GARCIA	LIBIA MARIA AGUIRRE	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - U.M.H.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00021	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA HERRERA LESMES	JULIO ANDRES ROJAS VIDARTE	Señala fechas para Audiencias - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00071	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	SERGIO ROGELBERT JEREZ PINEDA	SOLANYI RAMIREZ ARIAS	Señala fechas para Audiencias - D.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00141	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JORGE IAN ESTRADA GOMEZ	DANIELA ALZATE ALDANA	Auto que concede termino IMP.P.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00234	Ordinario	CARLOS ANDRES GIL CARDENAS	MICHELL TATIANA GIL DONOSO	Sentencia - I.P.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00413	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ	RICARDO CUENCA VALENCIA	.Auto que ordena requerir Obedézcase y cúmplase y requiere a la actora. E.O.H.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00461	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	EXON JAIR CASALLAS LEON	Señala fechas para Audiencias - P.P.P.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00520	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	.Auto que ordena requerir - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00520	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	. Auto Sustanciacion acepta revocatoria de poder - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00530	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	Auto Ordenando Secuestro de Bienes S.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00530	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas Decreta pruebas y señala fecha de audiencia. S.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00530	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	.Auto que ordena requerir S.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00585	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA	Señala fechas para Audiencias - U.M.H.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00656	Verbal Sumario Alimentos	MARIA ELISA GIL DUARTE	JAIME EDUARDO DUARTE	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - F.A.	11/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00659	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA CAVIEDES GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELASQUEZ GOMEZ	.Auto que ordena requerir - P.P.P.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00756	Verbal Sumario Alimentos	CLAUDIA EDITH RIOS REYES	DIEGO FERNANDO PENAGOS	Sentencia - R.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00271	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ALEX GONZALEZ MARIN	DENIS MERCEDES ORTEGA GOMEZ	.Auto que ordena requerir - D.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00393	Verbal Sumario Alimentos	LILIANA CORTES	ALEXIS MONTAÑO ARAUJO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - I.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00460	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	Auto que pone en conocimiento - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00460	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 14 de agosto de 2023 - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00460	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar la reforma de la demanda - E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00481	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	VICTOR EMILIO SANCHEZ CASTAÑEDA	ROSA ELENA ROJAS DE SANCHEZ	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 27 de septiembre de 2023. - D.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	Auto que decreta medidas cautelares E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	Libra Mandamiento de Pago E.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00645	Otros Asuntos Liquidatorios	OLGA LUCIA TORRES BARRERO	ANA SOFIA ROMERO DE GARCIA	Auto Rechazo de la Demanda Rechaza de plano. P.Adicional.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00661	Ejecutivo - Minima Cuantía	VIVIAN ANDREA GARCIA BALAGUERA	ERNESTINA DE LAS MERCEDES BALAGUERA HERNANDEZ	Inadmite E.O.H.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00667	Sucesion	MARIELA OLIVEROS MEDINA	LEONOR MEDINA DE MUSTAFA Q.E.P.D	Inadmite S.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00675	Verbal Sumario	MARIA REGINA CASAS GIRALDO	INES XIMENA CASAS GIRALDO	Auto que rechaza demanda - A.A.	11/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00706	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARY TAPIA ROSARIO	N/A	Inadmite A.	11/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00706	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARY TAPIA ROSARIO	N/A	Inadmite A.	11/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en la empresa Domesa de Colombia S.A. **Limítese** la medida a la suma \$20'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa DOMESA DE COLOMBIA S.A. a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares referidas anteriormente, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las respectivas entidades bancarias, **por secretaria** realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63efb6f5cc537ab586739d5de64678a1cf5ed82a8ede20eb421b7b580dae6905**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ISABELLA HERNANDEZ QUICHE representada legalmente por la progenitora YURY CECILIA QUICHE DIAZ contra el señor JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEICIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$170.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.123.436,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$176.953,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.190.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$182.580,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.274.216,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$189.518,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.310.828,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$192.569,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.440.692,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$203.391,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEICIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.840.608,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a agosto de 2022, cada una por valor de (\$230.076,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2017, causadas y no pagadas.

1.9. CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$416.360,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$208.180,00) causadas y no pagadas.

1.10. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$429.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$214.800,00) causadas y no pagadas.

1.11. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$445.924,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$222.962,00) causadas y no pagadas.

1.12. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$453.104,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$226.552,00) causadas y no pagadas.

1.13. CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478.568,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$239.284,00) causadas y no pagadas.

1.14. DOSCIENTOS SETENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$270.678,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causadas y no pagadas.

1.15. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.17. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f61d40e6775b6939bd13d7e4873c4eafcbba75ae974245cd707a7659774003**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 661 Ejecutivo de Hacer de Vivian García contra Ernestina Balaguera y Otro.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá tener en cuenta que un título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible, y al hablarse de una obligación exigible, significa que no puede demandarse un acto que esté sometido a un plazo o condición, o estándolo, debe probarse que el plazo se ha cumplido o la condición ha terminado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b6188f5022eed5870c3e6c25d4e9edce0a886210db21a06733a1ba50805cd**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 667 Sucesión de Leonor Medina.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá presentar la demanda junto con los anexos, conforme a los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 489 ibidem.

b. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

c. Señalar la dirección de residencia de la parte interesada y la de los demás interesados junto con el correo electrónico.

d. Aportar copia del registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredera de MARIELA OLIVEROS MEDINA respecto de la causante LEONOR MEDINA DE MUSTAFA.

e. Allegar el poder debidamente conferido por MARIELA OLIVEROS MEDINA a LUIS ENRIQUE BARON FERNANDEZ en el que se indique que actúa como apoderado especial.

f. La parte interesada deberá indicar el último domicilio de la causante LEONOR MEDINA DE MUSTAFA y el asiento principal de sus negocios.

g. Aportar los certificados que acrediten la propiedad de los bienes que se encuentren en cabeza del causante y copia del avalúo catastral, en el evento de tratarse de inmuebles.

h. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ec810c0d6c19098c316d94e8e80a14fcd3bca1a7136e180af04ce54256d7c**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 706 Adopción instaurada por Luz Mary Tapia.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. De conformidad con artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, la parte interesada deberá allegar los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
- Aprobación de cuentas del curador, si fuere el caso.

b. Teniendo en cuenta que en la resolución 020 del 15 de mayo de 2023 figura que los progenitores de la menor M.J.R.M. otorgaron consentimiento para la adopción de esta, la parte actora deberá indicar los motivos por los cuales el progenitor de la menor también otorga poder dentro del asunto.

c. Individualizar claramente el nombre de la persona que pretende adoptar a la menor.

d. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

e. Aportar copia del registro civil de la menor M.J.R.M. donde se evidencie claramente la nota marginal ordenada mediante resolución 020 del 15 de mayo de 2023, toda vez que en el documento aportado no se observa dicha anotación.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c271f8449c3020f58ae8b5d38e5b976819fa9dd78d7d1225b120baa458212073**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 645 Partición Adicional de Olga Torres contra Ana Romero y Otros.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P., en la regla número 1 refiere:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **(Subrayado fuera del texto)**

En el presente asunto, los demandados residen en la Calle 5A No. 5 - 33/37 de Villapinzón/Cundinamarca, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHOCONTA y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá, conforme a lo previsto al numeral 1° del art. 28 del C.G.P.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de instaurada por OLGA LUCIA TORRES BARRERO contra ANA SOFIA ROMERO DE GARCIA y Otros, por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHOCONTA. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47e6fa09423ce6b3759076a632b90ff1e6dae500d006a3948669376a7f19eb3**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 – 0173 Revisión Interdicción de Jefferson Tovar.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Jefferson Danilo Tovar Ladino* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Jefferson Danilo Tovar Ladino*, y se nombró guardador legítimo a su hermano *Yeisson Enrique Tovar Ladino* y suplente a su tía *Luz Marina Ladino Triana*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Jefferson Danilo Tovar Ladino* y sus guardadores , para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Jefferson Danilo Tovar Ladino* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e976d1cdd495cd8e3e2dc39a35907837ba8112a351d8c1959cc8b8fc6de499a**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0105 Revisión Interdicción de Walter Quiroga.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Walter Jobanny Quiroga Ramírez* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Walter Jobanny Quiroga Ramírez* y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Liyer Dary Ramírez Quira* y suplente a su primo *Juan Sebastián Arias Ramírez*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Walter Jobanny Quiroga Ramírez* y sus guardadores , para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Walter Jobanny Quiroga Ramírez* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa285db248258c7ce2f0b0e46f921b6e5566ddc31a997742986d8428ee9569**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0973 Revisión Interdicción de María Concepción Cañas.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *María Concepción Cañas Salas* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *María Concepción Cañas Salas* y se nombró guardadora legítima a su hija *Pilar Santacruz Cañas*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *María Concepción Cañas Salas* y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *María Concepción Cañas Salas* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79ef14e4fae8a6dbc53698f8a71962c9dc94a058670f55d8c954a64c985b8**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00460 Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

Obre en autos la respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, visible en el *anexo 004*, la cual se pone en conocimiento del interesado.

e.r.

NOTIFIQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7513c4af018970d06eaf00723a45ba3e3eaaaabde919e3b350f6acdf56c7548**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023- 0675 Adjudicación de Apoyos de María Casas en beneficio de Inés Casas.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a741abb52d4e9afd85c47b04de2f2c6ae9a95bf6c8235c8cca50bf2f11273**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Diaz y Amelia Muñoz.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1370733 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el porcentaje que le pudiera corresponder a los causantes sobre el referido bien, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a763948379a5b8eae3ba45360d28dec79a2747d1df96ab3c7b477cbc462f65e**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 530 Incidente dentro de la Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Díaz y Amelia Muñoz.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes a que hubiere lugar, que la parte incidentada describió el traslado de la solicitud de nulidad instaurada.

De conformidad a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., es el momento de decidir sobre las pruebas en este trámite incidental:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES

Escúchese en declaración al señor MARCO TULIO ROMERO CASALLAS para lo cual se les señala **el día 25 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m. Cítese al correo electrónico marcotulioromero.casallas@gmail.com.**

De momento no se decretarán las demás pruebas testimoniales solicitadas, por cuanto, obra declaración extrajuicio de las testigos EMILIA GAMBA TORRES y MARIA DEL CARMEN MORENO RAMIREZ y tales documentos no fueron tachados.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

No solicito pruebas dentro de la oportunidad legal conferida.

DE OFICIO

Escuchar en interrogatorio la declaración de la heredera LUZ MARINA DIAZ MUÑOZ para lo cual se señala **el día 25 del mes de enero del año**

2024, a la hora de las 3 p.m. Cítese a través del correo electrónico de la abogada incidentante jorgearturo2011@hotmail.com.

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia sucursal Icononzo/Tolima, a fin de que indique al Despacho si los causantes reclamaban el pago de las mesadas pensionales en dicha sucursal, en caso afirmativo, señalen por cuanto tiempo lo hicieron y en que fechas.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a257c2ab3381cd4ec67f2d84373c40213f06af499c1430280d6fa03931384eb**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 413 Ejecutivo de Hacer de María Rey contra Ricardo Cuenca.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en AC-2130-2023, en providencia de fecha del 28 de julio de 2023.

Se insta a la parte actora, a fin de que indique a este Despacho en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por desistida la demanda instaurada, si aún desea continuar con el proceso ejecutivo de obligación de hacer, teniendo en cuenta que SEBASTIAN CUENCA REY actualmente ya es mayor de edad y no requiere permiso para salir del país por parte del progenitor.

En el evento de continuar con el trámite, deberá aportarse poder por parte de SEBASTIAN CUENCA REY, adecuarse las pretensiones de la demanda e indicarse la dirección actual de éste y del accionado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a08f49ce230b9b1d0f3a34eaa58380680849effde4f6e31379139e7bac58a3**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitres

Ref.: 2023 – 0271 Divorcio de Alex González contra Denis Ortega.

Revisado el expediente digital anexo 006, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de envío del auto admisorio de la demanda y mensaje enviado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, de no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad, informando la dirección electrónica del Juzgado donde debe remitir su contestación.

Así mismo, acredite que el correo electrónico donde fue enviada la notificación corresponde al usado por la demandada conforme lo dispuesto en la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed5fffe88f4f5509e7cca5956d08b0376e1809ee30bdc410f3e6758b366b4**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00756 Revisión Cuota de Alimentos de Diego Penagos contra Claudia Ríos.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de 09 de noviembre de 2022 y 26 de junio de 2023, además el proceso no ha tenido movimiento desde esa última fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado DIEGO FERNANDO PENAGOS GÓMEZ, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por el Centro Zonal Fontibón de Bogotá D.C. - ICBF, en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 06 de octubre de 2022, proferida por el Centro Zonal Fontibón de Bogotá D.C. – ICBF.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. Oficiar.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225d15fc2e0c1903f075eb0c90ee71ae3f694458208aa534b2c92402308e032**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00460 Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo No. 007* y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige el numeral primero del auto de fecha catorce de agosto de 2023, en el sentido de señalar que:

Se libra mandamiento ejecutivo en favor del NNA YEIKON FERNEY BOSSIO FLÓREZ, representado legalmente por su progenitora YEZICA TITIANA FLÓREZ MURILLO y en contra de ALFREDO BOSSIO BELEÑO.

Téngase la presente providencia como parte integral del auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE. (3)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b746425a2d8773e572941fc0a53bdfd94403e51c9cbfa4d16603484b3a8070**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00460 Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente reforma de la demanda adosada en el *anexo 009* para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta, so pena de rechazo:

a. La parte actora deberá precisar con claridad, los motivos por los cuales presenta reforma de la demanda, teniendo en cuenta que el juez de oficio y a efectos de velar por los derechos del menor, libró el mandamiento de pago en el sentido solicitado por la actora como consta en los ítems 1.6 y 1.7.

b. La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a856cd10737c0ef44afe31256483d522993c0e73ea70903cc70fbaae55fc143**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00320 Declaración Unión Marital de Hecho de Felisa Campos contra María Ordoñez y herederos indeterminados de Leónidas Rodríguez (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la solicitud de la actora adosada en el *anexo 007*, se dará continuidad al proceso, requiriéndola para que proceda a impulsar la actuación y aclarándole que para acceder al expediente debe hacer la solicitud ante secretaria mediante correo electrónico, que no es necesario solicitar autorización a este Despacho para realizar el nombramiento de un nuevo apoderado y que para el trámite de la medida cautelar debe acercarse ante el Juzgado para reclamar los oficios y tramitarlos personalmente.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 009* del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado OSCAR EDUARDO FONSECA ALBA quien actuaba como apoderado de la parte actora.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio obrante en el *anexo. 003*

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51edf64f2347fd62b7b714f9ab1608a0eed20e3998a03a7af3aef1ee9294fb26**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00656 Fijación de Alimentos de Elisa Gil contra Jaime Duarte.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 31 del mes de enero del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e923be1a8860e8c6066093bc09ca84735914332c9c861f67e042ddd070757193**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0141 Impugnación de Paternidad de Jorge Estrada contra Daniela Álzate.

Revisado el expediente, y como quiera que no se encuentra en el expediente manifestación alguna de la Defensora de Familia adscrita al despacho sobre providencia inmediatamente anterior.

En cumplimiento a lo señalado en sentencia STC11216-2020 que señala “... *al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil*”.

Por el medio más expedito requiérase a la señora DANIELA ALZATE ALDANA para que en el término de los cinco días siguientes a su notificación manifieste los datos personales del presunto padre de la menor de edad aquí involucrada para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento. Lo anterior so pena de proferir decisión de fondo con el material probatorio que obra en el plenario. **Secretaria** proceda de conformidad.

Vencido el término otorgado ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ade0716da1e059ba9a09846043fb95307aa1dd8eb0e23ca0afbeaf38b65aee**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0481 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Víctor Sánchez contra Rosa Rojas.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.007 del expediente digital y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 27 de septiembre del año que avanza, en el sentido de señalar que fue voluntad de las partes realizar el trámite correspondiente ante la Notaria Segunda del círculo de **Zipaquirá** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b64bcd91bb9bdb12af6cbe0fed22a9ed4047e7af7dc3c3fc49ada0b2de2f**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0393 Incremento Cuota de Alimentos de Liliana Cortes
contra Alexis Montaña.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación a la demandada y se advierte que obran en el expediente anexo 006 y 007 contestación de la demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada CARMEN CAROLINA URREGO BERNAL en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 4 y 5 del anexo 006 del expediente digital).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. (anexo 008 del expediente digital).

Agréguese al plenario para los efectos de ley respuesta de la Fiscalía, certificación laboral del demandado anexo 014 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 29 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900c43d24cb2c8f860619bd6d4e5df2a7ca2fe7effe62248adbec0031725ee5**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 - 021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

Revisado el expediente digital. anexo 15 solicitud presentada por el apoderado del actor, se LEVANTA la SUSPENSIÓN del proceso.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 30 del mes de enero del año 2024**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, el trámite establecido en la normatividad referida, como quiera que en el tiempo de suspensión las partes no aportaron acuerdo alguno como se había indicado en la audiencia que dio origen a la suspensión del proceso. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c1104c298afeca14a41edafd0a8832d3e048683f3c614bf2660edcd782d41**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 071 Divorcio de Sergio Jerez contra Solanyi Ramírez

Revisado el expediente, se advierte que, por un lapsus, en auto inmediatamente anterior no se indicó la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en los términos allí señalados, en consecuencia, se fija el **día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:00 a.m.**

Integrar a la providencia en mención este auto. **Secretaría** tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593d6bd0bd28b51d1094c8488bb4bd830efaae882c250466fd207cc49c99ce1**

Documento generado en 11/10/2023 09:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0673 Ejecutivo de Alimentos de Ederlines Alfaro contra Carlos Pedroza.

Revisado el expediente, para continuar con el trámite de ley, TENGASE como datos de contacto del demandado, los aportados por la división de nóminas de la Armada Nacional (folio 2 del anexo 019 del expediente digital). En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite con la notificación de la demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (normativa vigente al momento de admitir la demanda), indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase copia de la demanda con anexos y auto admisorio, cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega con acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea068815d0a4bb6fec19eeb75140a077e5248f9303f6f642b9af0522bfae8b0

Documento generado en 11/10/2023 09:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Diaz y Amelia Muñoz.

Previo a tener por notificado a GUSTAVO DIAZ MUÑOZ, conforme al art. 291 del C.G.P., la parte interesada deberá acreditar que éste recibió la citación remitida, teniendo en cuenta, que de los documentos allegados no se evidencia tal certificación.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc8841f3c621e1c1f40c0e2e11446ddaeb6486cfaa782cad5da4fe6400515e**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0234 Impugnación de Paternidad de Carlos Gil contra
Michell Gil.

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada de la demanda, de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normativa vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 15 de junio de la presente anualidad, tal como se evidencia en el folio 2 del anexo 019 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor CARLOS ANDRÉS GIL CÁRDENAS y la demandada MICHELL TATIANA GIL DONOSO obrante a folio folios 16 y 17 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS ANDRÉS GIL CÁRDENAS, identificado con la C.C.No. 80.750.978, **no** es el padre biológico de MICHELL TATIANA GIL DONOSO, nacida el día 9 de marzo de 2002, hija de JENNY PAOLA DONOSO BAUTISTA, inscrita en la Notaria 58 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.33937999 y NUIP A9HO257936.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de MICHELL TATIANA. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261533f0a2b11dcb9dc8fa96b3c04ee6d914451ebeafb4faa65a50ea2d1a5839**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0659 Privación de Patria Potestad de Angélica Caviedes
contra Carlos Velásquez.

Revisado el expediente anexos 020 y 022 se requiere a la parte actora
para que juste su solicitud a derecho.

Para los efectos de ley, agréguese al expediente devolución de la
notificación al demandado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c82962c675076d951c0eacfc357cacfa461b9e892a8d902db12db5be58657**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2012 – 657 Liquidación de Sociedad Conyugal de German Rodríguez contra María Clavijo.

Tener en cuenta que la parte actora efectuó el pago total del pasivo adeudado ante el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la Nación, tal y como consta en el anexo 22 del expediente digital.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado OSCAR FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ quien fungió como apoderado de la parte demandada, escrito que fue comunicado a la poderdante de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER a BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ como apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase el link o vinculo al abogado BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ al correo electrónico brandon0120@outlook.es para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

Por secretaria comuníquese al partidor LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ al correo electrónico bel.asesores@gmail.com quien fue designado en el presente asunto, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue y rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta que la parte actora ya canceló el valor del pasivo adeudado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacba0e200e615bf7d4fb93cd5302281a535f9442adb80b564082949e2a1e0df**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga

Atendiendo las solicitudes de la actora en documento adosado en el *anexo 024*, se dispone:

1. Como quiera que ya se dio respuesta a la AFP Porvenir dando respuesta a la información solicitada como consta en el *anexo 017*, se ordena requerirla para que proceda a informar el cumplimiento dado a los oficios No. E-890 y N-325.

2. Requerir a la Empresa Axis Security Consulting Services Ltda al correo gerenciabta@axiscolombia.com, para que proceda a dar respuesta al oficio No. E-891.

3. Requerir a las entidades señaladas en el numeral 3 pág. 2 y 3 del *anexo 024*, para que procedan a dar respuesta al oficio N-269.

Oficiese a las entidades adjuntando copia de los oficios enunciados, informándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para emitir una respuesta y señalese las advertencias por incumplimiento dispuestas en el numeral 3 art. 44 C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df63962f58d9eeaa9e912b4d8501c5b0d253e2d268ad6d6d0358a9dc965a982**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0585 Unión Marital de Hecho de Martha Rodríguez contra Félix Rodríguez

Revisado el expediente, se advierte que, por un lapsus, en auto inmediatamente anterior no se indicó la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en los términos allí señalados, en consecuencia, se fija el **día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:00 a.m.**

Integrar a la providencia en mención este auto. **Secretaría** tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab76fec35884953a5474db05a24ba8a876b197727da81b0fd5c102983b074c**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga

Teniendo en cuenta el memorial adosado en el *anexo 026*, se ACEPTA la revocatoria del poder en sustitución realizado a *Duvier Hernán Castillo Pachón* y **se tiene por reasumido el poder a la abogada Tania Lizeth Moreno Dueñas.**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bbf6d1c8c93fa5096a238bee72a5213c26ea34223439fa0b4c455c05fc0ce**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00718 Unión Marital de Hecho de Nancianceno Vargas García contra Herederos de Libia García (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta la corrección del emplazamiento realizada por la secretaria del Despacho, sobre los herederos indeterminados de la causante Libia María García Aguirre, visible en los *anexos 023 y 024* y, que el curador *ad litem* designado de los emplazados acepto el nombramiento y presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Previo a aceptar la sustitución del poder visible en el *anexo 028*, deberá aclararse si se pretende revocar el poder al anterior abogado o realizar sustitución.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día uno del mes de febrero del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009de43d93d21107c0a0e7ee9663b2ced12ebaf578d252765b248e63c194eee3**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 053 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de German Sedano contra Leopoldo Sedano y Otros.

Tener en cuenta que el abogado MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO ya no funge como apoderado de los demandados LEOPOLDO y RICARDO SEDANO GUERRERO desde el pasado 12 de julio de 2022, por ello, no había dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 30 de noviembre de 2022; no obstante, señaló que desconoce cualquier información de los herederos determinados del extinto LUIS FERNANDO SEDANO GUERRERO.

Por lo anterior, y como quiera que, dentro del plenario los abogados han manifestado que desconocen los herederos determinados que pudiera tener el extinto LUIS FERNANDO SEDANO GUERRERO, este Despacho Dispone:

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2213 del 2022, a los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO SEDANO GUERRERO (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08bd9b85f39811715c5b1b9849bd717e7ccdeb1d6c892cd3a9f85a142a0cbf**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 084 Sucesión de Eloisa Aguilar.

De una nueva revisión al plenario, se observa que ha transcurrido más de un año y ocho meses sin que se evidencie solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en STC550-2017, Radicación No 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito “... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exánime, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726- 2015).

Por lo anterior, si bien la Corte Suprema indicó que en asuntos liquidatorios no debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, habrá de tenerse en cuenta que el proceso no puede quedarse estático indefinidamente, a más cuando el cumplimiento de la carga exigida es necesaria para continuar con el trámite liquidatorio, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que

promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.” (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que, en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable dar aplicación al art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta y abandonó el proceso por más de un año y medio, sin evidenciarse solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiase por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae703fa62e7733a7c890d005a7a36f8229f2522718f862aff9eea3a4fa0b9ef2**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. **2022-00461** Privación de Patria Potestad de Erika Caicedo contra Exón Casallas.

Sería del caso resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante *anexo 035*, contra la decisión emitida por este Juzgado el 26 de julio de 2023, visible en el *anexo 033 C1*, donde se dispuso, no admitir la notificación electrónica adosada en el *anexo 030*, sin embargo, el sustento que realiza el actor en su escrito nada tiene que ver con los pronunciamientos realizados en el auto discutido, sino que, se relacionan con la decisión de este Despacho del 21/11/2022 *anexo 020*, mediante la cual no acepto la notificación visible en el *anexo 016*, por tanto, se procede a continuación a resolver su inconformidad.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación visible en el *anexo 016*, no fue aceptada por este Despacho, como quiera que el aviso no contaba con los requisitos dispuestos en el art. 291 y 292 del C.G.P., además en el aviso se enunciaba de manera incorrecta los datos de este Despacho.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, mediante fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2023 dentro del Radicado No. STC4737-2023, el cual fue confirmado por la Sala Laboral de la misma corporación el 05 de julio de 2023, señaló que la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 es una notificación adicional dispuesta en el ordenamiento jurídico, que no requiere de la aplicación de los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso, pues ello se configura como un exceso de ritual manifiesto.

“(...) Ciertamente, de cara a la notificación bajo la modalidad elegida en el sub lite, para su verificación sólo era dable exigir los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (...)

(...) Así, resulta contrario al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, que el tribunal, a fin de otorgar validez y eficacia a la notificación personal realizada al interior del litigio, disponga gestionar la renovación del referido acto procesal para incluir información que la ley no exige y que está anexada a los documentos que remitió a la demandada; igualmente, por sumarle una exigencia no prevista para ese tipo de notificación. (...)

Entonces, adicional a desconocer precedentes de esta Sala, el tribunal incurrió en un defecto procedimental absoluto por no dar una interpretación idónea a la normativa adjetiva que rige el acto de notificación personal, y de paso irrumpió en exceso ritual manifiesto, pues desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial, porque en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, optó por sujetarse a un riguroso formalismo, lo cual ha sido cuestionado de vieja data por la jurisprudencia (...) (subraya del Despacho)

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la notificación realizada al electrónicamente el 10 de agosto de 2022 (*anexo 016*), se emitió comunicación al demandado al correo electrónico exonjair.789@hotmail.com, que fue confirmado como dirección del demandado según información de la EPS Compensar *anexo 013*, y que con la misiva se indicó que la notificación provenía de este Despacho, se acompañó copia del auto admisorio, de la demanda y los anexos.

Sumado a lo anterior, en la certificación emitida por la empresa de correos se indicó que se obtuvo acuse de recibo el 10 de agosto de 2022 y que el documento fue leído tres veces, encontrándose con ello, que la notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, atendiendo el criterio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto el párrafo primero del auto fechado el 21 de noviembre de 2022, *anexo 020* y no se dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación como quiera que se atendieron positivamente las pretensiones del actor.

Conforme lo esbozado se **TIENE POR NOTIFICADO** al señor Exón Jair Casallas León, mediante el mensaje de datos enviado el 10 de agosto de 2022 visible en el *anexo 016*, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 26 del mes de octubre del 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

Notifíquese al Defensor de Familia.

Notifíquese,

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

e.r.

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b633aaaf10366327e397ca62fe371feffd9267ed40a9aff022efeecfd2ba1f3**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0553 Revisión Interdicción de Pedro Pablo Chipatecua García.

Revisado el expediente digital anexo 33, se reconoce al abogado ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9 y 10 del anexo referido).

Como quiera que en el término de traslado de la valoración de apoyos la parte actora presento objeción, no obstante no solicita la aclaración, complementación o la práctica de una nueva valoración conforme lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P. se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 56 numeral 5 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados en la solicitud de Adjudicación de Apoyos (anexo 33 del expediente digital).

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA y visita social que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a los señores *Luz Mery Chipatecua García, Jaime Chipatecua García, Gloria Chipatecua García, Ana Gladys Chipatecua García y Lucila Chipatecua García* quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019, se fija el **día 5 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte

actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5a971bde0f670e95707f83616a108fe81cf2ac28c777c57f5237110911dca**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0505 Unión Marital de Hecho de Blanca Guatame contra Rubén Cortes y Otros y Herederos Indeterminados de Darío Cortes. (q.e.p.d.).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 12 de julio de dos mil veintitrés (anexo 38 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, previo a señalar fecha de audiencia de que trata el art. 3372 y 373 del C.G.P. el despacho resuelve:

1. Apórtese registro civil de defunción de la señora MARIELA CORTES, así como la identificación de los herederos determinados, para ser vinculados a este asunto.

2. Acredite el vínculo filiatorio entre los demandados RUBÉN DARÍO CORTÉS MORENO, HERNÁN CORTÉS y MARIELA CORTÉS con DARÍO CORTÉS COLMENARES (q.e.p.d.) conforme lo dispuesto en auto de fecha 9 de septiembre de 2019 numeral 5 (folio 29 anexo 01 del expediente digital).

3. En cuanto al demandado DAVID ENRIQUE CORTÉS MORENO, de quien se dice presenta discapacidad cognitiva, el abogado HILDEBRANDO RANGEL NIÑO adecue su solicitud a derecho conforme la normativa legal vigente.

4. Revisado el expediente digital anexo 24, téngase por agregado al expediente para los efectos de ley Resolución de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28545d1fdf31f77c7a2998cf6f6eb943918698bfea9e3d9ffa4128517d0dda**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

Obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en la que indica que no obran títulos judiciales dentro del sucesorio del causante.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia a fin de que consignen a ordenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012033028 del Banco Agrario, los dineros que se encuentren a nombre del causante SEGUNDO INOCENCIO PINEDA identificado con C.C. 437662, a fin de que los mismos sean adjudicados a sus herederos.

Una vez la entidad bancaria de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **por secretaria** verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, fracciónese y ordénese su entrega a cada uno de los herederos en la proporción que a cada uno le corresponda, conforme lo descrito en el trabajo de partición visible en el anexo 27 del expediente digital.

Póngase en conocimiento de los interesados la respuesta de la Oficina de Instrumentos públicos Zona Norte de Bogotá, en la que indica que se cancelo la medida cautelar decretada sobre el inmueble. (anexo 47)

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32605d52952287d02b6a982a57d7ca847174154d3dc990f23d93a6eede6c1007**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

De acuerdo a la petición elevada por el abogado ARMANDO PINZON CAMARGO, si bien, se acreditó que la señora BLANCA MELVA CEBALLOS CARO disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con el causante desde el 19 de abril de 1988 ante la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá, lo cual se tendrá en cuenta al momento de la partición, no figura anotación que estos se hubieran divorciado.

Por lo anterior, previo a definir si la señora BLANCA MELVA CEBALLOS CARO no ostenta la calidad de cónyuge supérstite, apórtese copia de la sentencia de divorcio o del documento donde figure dicha anotación.

NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la heredera LUZ HELENA RODRIGUEZ CEBALLOS por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de julio de 2023, no acreditó la condición de víctima del conflicto armado, además, dicha solicitud no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De otra parte, se negará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la cónyuge supérstite, pues dicha solicitud solo puede elevarse por la parte que solicito su decreto.

Requerir a los interesados a fin de que se pongan al día con las obligaciones adeudadas ante la secretaria de Rovira/Tolima, es decir, cancelen los impuestos prediales pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ee5d9d0589bd77d361a090046f28062e32495567873b3cede7b61d95b5268**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 62 del expediente digital y que contiene catorce folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc6b8857d41d4ccb7b66db369695b22e3bbe7c357fb327067ed66573c0a3e7**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 023 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan José Duarte contra Wilson Duarte.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 66 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado del demandado *Hernán Arias Vidales* de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 76 del C.G.P.

Revisado el expediente digital anexos 68 y 69, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la demandante y el demandado respectivamente, el despacho atendiendo la voluntad de las partes, encuentra que la solicitud no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

QUINTO: Notifíquese a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ca70476ad02b029e450d744ec6ce53076c9b278e2f2ff896ebe824736181b**

Documento generado en 11/10/2023 09:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>